



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00115 – SUCESIÓN INTESTADA

Aperturante: CRISTOBAL SUAREZ BARRERA y otros.

Causante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.)

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA (éste último por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON), incoan sucesión intestada de MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), en su condición de hermanos de la causante, quien presuntamente tuvo su último domicilio en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se evidencia que el memorialista omitió señalar el número catastral **específico e individualizado** con los que se distinguen los inmuebles identificados con los FMI N° 260-144623 y 260-142116, así como tampoco se allegó prueba de sus avalúos, bajo los parámetros y reglas establecidos en el numeral 6° del Art. 489 y el Art. 444 del C.G.P. Y si bien, se aportó un oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- solicitando ésta última información, no se advierte que esta petición efectivamente hubiere sido radicada e interpuesta ante dicha entidad.

Igualmente, no se arrimó de manera **íntegra y completa** los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-61665, 260-61667 y 260-142116, los cuales están asociados a unos predios que fueron relacionados como bienes relictos y que supuestamente se encuentran en cabeza de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.).

A la par, pese a que fueron anexadas unas series de liquidaciones por concepto de impuesto predial respecto de ciertas heredades denunciadas como activos de la sucesión, estas obligaciones no fueron relacionadas ni inventariadas como pasivos de la herencia, conforme lo dicta el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.; razón por la cual el apoderado de los aperturantes deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho de esta incongruencia.

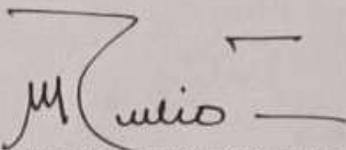
Por último, previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica del abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO como mandatario judicial de ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, quien actúa en este asunto por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON, se **REQUIERE** a dicho togado, para que se sirva manifestar si ya se inició el respectivo proceso de revisión de interdicción o inhabilitación ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para el caso de ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, tal como lo dispone el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en caso positivo, se deberá indicar el estado en que se encuentra dicho trámite,

adjuntando para el efecto los certificados correspondientes.

En virtud de lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de CRISTOBAL SUAREZ BARRERA y MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA, conforme al poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS